Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) n.° 1543/2024, del 18 de noviembre de 2024 [Roj: STS 5770/2024 — ECLI:ES:TS:2024:5770]

La determinación de deberes de información precontractuales derivados de la buena fe contractual

El caso que motiva la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) n.° 1543/2024, del 18 de noviembre de 2024 [Roj: STS 5770/2024 — ECLI:ES:TS:2024:5770], está referida a una acción de nulidad de contrato presentado contra el Banco Santander. Los demandantes suscribieron con el banco el 20 de septiembre de 2007 un total de 280 títulos bajo la denominación «Valores Santander», por un importe total de € 1 400 000,00. El 29 de mayo de 2012, ordenaron al banco que realice un canje de acciones por un total de 105 660 acciones por el valor de € 239 319,90, que era el monto que a dicho momento tenían a su favor. Debido a esa disminución radical de su dinero y a que dicho riesgo no fue informado debidamente, es que plantean una demanda conteniendo diversas acciones, entre ellas, la de nulidad por error invalidante en el consentimiento, error obstativo y, subsidiariamente, anulabilidad por error o dolo.

En atención a la demanda planteada, el juez del Juzgado de Primera Instancia n.° 3 de Ayamonte dictó sentencia el 19 de febrero de 2018, estimado la demanda y declarando la nulidad del contrato celebrado con el banco, ordenando la restitución de las prestaciones recíprocas que se hubieran entregado, ordenando, entre otros, que el banco devuelva el capital invertido por los demandantes más el interés legal aplicable.

Debido a la apelación del banco, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva emitió Sentencia 806/2019, del 11 de diciembre de 2019 [Roj: SAP H 1089:2019 — ECLI: ES:APH:2019:1089], revocando la decisión de primera instancia. El fundamento de la decisión estuvo vinculado a que se consideró que no era posible declarar nulo un contrato «por ausencia de información completa y transparente o por no haberse comprobado la experiencia de los demandantes en operaciones financieras que tildan de alto riesgo». Asimismo, respecto al pedido de anulabilidad, se precisó que de la revisión del tríptico entregado a los demandantes se podía comprender con claridad el tipo de producto financiero que se estaba contratando, en particular, la fluctuación del dinero invertido y que no existía garantía alguna de obtener el mismo monto invertido. Finalmente, la segunda instancia tomó en consideración que los demandantes fueron acompañados de un pariente que resultaba tener conocimiento de las operaciones bancarias y que reconoció que conocía que el producto se canjeaba por acciones.

En atención al recurso de casación planteado por los demandantes, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo emite la sentencia bajo comentario. En dicho pronunciamiento el Tribunal decide estimar el recurso presentado y, casando la sentencia de segunda instancia, desestimar el recurso de apelación del banco contra la resolución de primera instancia y confirmar dicho pronunciamiento. El Tribunal fundamentó su

Ars Iuris Salmanticensis,
vol. 13, Junio 2025, 363-365
eISSN: 2340-5155
Ediciones Universidad de Salamanca - CC BY-NC-SA

decisión en pronunciamientos previos en casos similares, referidos a que no se trataba de una simple inversión bursátil, sino que era una operación financiera compleja que implicaba la compra indirecta de acciones cotizadas en bolsa, sujetas a las fluctuaciones de valor propias de dicho mercado. Siendo además que el banco no devolvía el dinero invertido más sus intereses, sino que este se convertía necesariamente a acciones cuyo valor fue fijado al contratar el producto más una prima del 16 %. En ese sentido, el riesgo estaba referido a que, si las acciones bajaban su precio, el cliente cobraría con acciones cuyo valor contractual era mayor al valor de mercado, por lo que se produciría una pérdida de dinero. Teniendo en consideración la complejidad de la operación, el tríptico informativo no resultaba informar adecuadamente todas las variables involucradas en la operación financiera contratada. De otro lado, el Tribunal consideró que si bien, a la fecha de ocurridos los hechos, no existía la obligación legal de realizar el test de conveniencia e idoneidad que se introdujo mediante la Ley 47/2007 del 19 de diciembre de 2007, que introdujo el artículo 79bis de la Ley del Mercado de Valores, ello no significaba que no se debía brindar información al cliente sobre los riesgos del producto financiero a contratar. Finalmente, desvirtuó el argumento vinculado con el pariente experto en el sector bancario que acompañó a los demandantes, en tanto no se trataba de una operación bancaria sino bursátil, siendo además que lo relevante era la explicación y la información del riesgo particular de la operación, lo que no se había acreditado en el caso concreto.

Lo señalado por el Tribunal Supremo nos permite evaluar en qué casos es posible determinar la existencia de un deber de informar en atención a la buena fe del contrato. En ese sentido, es preciso indicar que la buena fe es un principio que resulta aplicable a todo el ordenamiento jurídico, conforme ha sido establecido en el artículo 7.° del Código Civil. Así, la doctrina y la jurisprudencia se encuentran de acuerdo en que de dicho principio se derivan deberes precontractuales, entre ellos, los deberes de información. Sobre estos últimos es importante resaltar que su determinación en la etapa precontractual debe estar sujeta a la identificación de algunos requisitos, como son la relevancia, el costo de acceso y las cualidades de la contraparte. Esto es algo que, si bien el Tribunal no identifica de manera directa, sí se encuentra en su razonamiento.

Así, al momento de fundamentar su decisión el Tribunal en primer término identifica la información relevante, determinado que lo importante a ser comunicado a la contraparte era el riesgo de que el valor de mercado de las acciones, al momento del canje, se encontrase por debajo del valor pactado. Siendo que dicha circunstancia debía ser explicitada en tanto era el riesgo que más probablemente iba a perjudicar a los adquirentes. Una vez identificado ello, lo contrasta con lo que efectivamente fue informado a su contraparte, siendo que se aprecia que el banco indicó lo siguiente en el tríptico publicitario: «Con ocasión de cada canje de los Valores Santander, las obligaciones necesariamente convertibles entregadas a los titulares de los Valores que hayan acudido al canje serán convertidas, a su vez, en acciones Santander. De este modo, los titulares de los Valores Santander que procedan a su canje adquirirán, indirectamente, acciones Santander». Como se observa de dicho texto no se aprecia que se haya informado

Ars Iuris Salmanticensis,
vol. 13, Junio 2025, 363-365
eISSN: 2340-5155
Ediciones Universidad de Salamanca - CC BY-NC-SA

con claridad la naturaleza y los riesgos que involucraba la contratación de los «Valores Santander».

No obstante, dicha circunstancia no es suficiente para considerar que se ha producido una vulneración al deber de informar. Esto en la medida que bien sería posible que la información no se hubiera brindado, podría ser que sean datos accesibles a la contraparte a un bajo costo. En este punto cobra relevancia el que consideramos el segundo requisito para identificar que existe un deber de información, el costo. Así, cuando la información sea accesible en uso de la diligencia ordinaria no sería posible considerar que existe un deber de brindar dichos datos. En concordancia con ello el Tribunal considera que, por la complejidad de la operación, no resultaba accesible comprender los riesgos involucrados con el producto adquirido, lo que hacía necesario que se expliquen de manera detallada.

Sin perjuicio de lo señalado, si bien la información fue poco accesible, es preciso considerar las cualidades de la contraparte a efectos de determinar si existe un deber de información. Ello en la medida que, de probarse que los demandantes eran expertos inversionistas del mercado de valores, ciertamente la evaluación del caso hubiera variado, en tanto se podría considerar que por su conocimiento podían haberse percatado de los riesgos vinculados con el producto que estaban adquiriendo. Esto fue objeto de análisis por el Tribunal al momento de considerar el argumento referido al pariente que los acompañó en la contratación. Aunque, a nuestro juicio, incluso en el caso de que el pariente hubiera sido un experto, dicha circunstancia no brindaba garantías de que los demandantes tomaron conocimiento efectivo de los riesgos inherentes al producto contratado.

En la medida que se verificó la existencia de verdaderos deberes de información precontractuales es que nos encontramos de acuerdo con el pronunciamiento emitido. Es importante resaltar que el análisis realizado por el Tribunal Supremo garantiza que no se identifiquen arbitrariamente deberes precontractuales generando una incertidumbre respecto a qué se debe informar.

Carlos Tamani Rafael
Doctorando en Derecho Privado de la Universidad de Salamanca
Profesor ordinario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú
ctamani@usal.es

Ars Iuris Salmanticensis,
vol. 13, Junio 2025, 363-365
eISSN: 2340-5155
Ediciones Universidad de Salamanca - CC BY-NC-SA